

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ESTRADOS.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE  
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS  
MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

**EXPEDIENTE:** PSVG-SP-04/2022.

**DENUNCIANTES:** C. [REDACTED]

**DENUNCIADOS:** C. SANTOS GONZÁLEZ  
YESCAS Y OTROS.

**C. DARLENE JAZMÍN ZAVALA CARRILLO.  
P R E S E N T E.-**

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. [REDACTED], EN CONTRA DE LOS CC. SANTOS GONZÁLEZ YESCAS, SOCORRO AMES OLEA, KARELINA CASTRO LOUSTAUNAU, TANIA CASTILLO SALAZAR, JUAN PEDRO MORALES BOJÓRQUEZ, MANUEL ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MANUEL ARVIZU FREANER, HÉCTOR MANUEL SANDOVAL GÁMEZ, ANA LUISA PINEDA HERRERA, HILDA HERRERA MIRANDA, JOSUÉ CASTRO LOUSTAUNAU Y JORGE MORALES BORBÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS RELATIVAS A VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, LAS CUALES PUEDEN CONSTITUIR INFRACCIONES A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 268 BIS DE LA LEY ELECTORAL LOCAL.

**SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:** EL DÍA CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ ACUERDO PLENARIO, EN EL CUAL EN SUS EFECTOS RESUELVE LO SIGUIENTE:

*“**TERCERO. Efectos.** Por lo aquí expuesto, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento, para la correcta y completa sustanciación del expediente, en observancia a los principios de exhaustividad, perspectiva de género y máxima diligencia, a través de lo siguiente:*

1. *El IEEyPC, así como la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, deberán realizar lo indicado en los incisos a) y b) del considerando segundo del presente acuerdo e informar a este Tribunal de su cumplimiento conforme vaya ocurriendo.*

*En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/PSVPG-02/2022, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral local, proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo y de conformidad con las reglas y plazos establecidos en el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo II BIS, de la LIPEES, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.*

*Concluidas las diligencias ordenadas y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento, una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo”.*

**POR LO QUE, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE NOTIFICA A LA C. DARLENE JAZMÍN ZAVALA CARRILLO, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTIZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL [WWW.TEESONORA.ORG.MX](http://WWW.TEESONORA.ORG.MX). A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO PLENARIO PREVIAMENTE REFERIDO, EN VERSIÓN PÚBLICA, CONSTANTE DE CATORCE FOJAS ÚTILES.**

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO SE SONORA. DOY FE.-----

  
**LIC. MARIO VALENZUELA CÁRDENAS**  
**ACTUARIO**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

PSVG-SP-04/2022

**ACUERDO PLENARIO-Cumplimentador**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

**EXPEDIENTE: PSVG-SP-04/2022.**

**PARTE DENUNCIANTE:**

[REDACTED]

**PARTE DENUNCIADA:** SANTOS GONZÁLEZ YESCAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

**ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:**

Las Magistraturas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora<sup>1</sup>, al tenor de los siguientes:

**I. Antecedentes.** De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

**I. Sustanciación del procedimiento en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana<sup>2</sup>.**

**1. Presentación de la denuncia.** Los días [REDACTED], el personal de guardia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, así como de la Oficialía de Partes del mismo IEEyPC, respectivamente, recibieron el escrito presentado por [REDACTED]

<sup>1</sup> En adelante, LIPEES.

<sup>2</sup> En adelante, IEEyPC.

mediante el cual denunció a Santos González Yescas, Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Tania Castillo Salazar, Juan Pedro Morales Bojórquez, Manuel Alejandro González González, Manuel Arvizu Freaner, Héctor Sandoval Gámez, Josué Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera e Hilda Herrera Miranda; en sus cargos de Presidente, titular de la paramunicipal encargada del desarrollo económico (OPRODE), titular del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, Directora de Turismo Municipal, Director de Comunicación Social, titular de la Agencia Fiscal, Coordinador de Regidores de Morena, Secretario del Ayuntamiento, titular del Registro Civil y regidoras -las dos últimas; respectivamente, del referido municipio, por la presunta comisión de conductas relativas a violencia política contra las mujeres en razón de género.

**2. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha [REDACTED] la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, al estimar que la denuncia cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 297 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora<sup>3</sup>, la tuvo por admitida, por lo que, ordenó se diera inicio a un Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, bajo el expediente [REDACTED] en términos del Capítulo II BIS, Título Segundo, Libro Quinto, de la LIPEES; lo cual fue informado a este Tribunal, mediante oficio [REDACTED] recibido con fecha [REDACTED]. Asimismo, de conformidad con el artículo 289 de dicha ley, así como el artículo 29 del Reglamento correspondiente<sup>4</sup>, proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por la denunciante, teniéndose por admitidas, y a su vez, con fundamento en el artículo 297 QUÁTER de la LIPEES, inició una investigación para allegarse de los elementos de convicción que estimó necesarios. Finalmente, se estipuló que, al no haberse señalado domicilio de las partes denunciadas, pero al contar todas ellas con el carácter de servidores públicos, la diligencia de emplazamiento habría de realizarse en las dependencias a las que se encontraban adscritos los mismos.

**3. Medidas cautelares y de protección.** En el mismo auto admisorio de fecha [REDACTED] la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, después del análisis correspondiente, consideró conducente proponer la imposición de medidas cautelares y la procedencia de

---

<sup>3</sup> En adelante, LIPEES.

<sup>4</sup> Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.



medidas de protección. En fecha [REDACTED], la Comisión Permanente de Denuncias, mediante [REDACTED] aprobó la referida propuesta; por lo que, en esa misma fecha, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó la notificación de dicho acuerdo.

**4. Emplazamiento.** En auto de fecha [REDACTED], la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC ordenó el emplazamiento de las partes denunciadas, el cual fue llevado a cabo mediante notificación personal, el día doce de agosto siguiente.

**5. Requerimiento.** A su vez, en el mismo auto de fecha [REDACTED] se requirió a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar de San Luis Río Colorado para que remitiera copia certificada de la denuncia presentada por [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

**6. Ampliación de la denuncia.** En auto de fecha [REDACTED], la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo a [REDACTED] presentando ampliación de denuncia, denunciando al ciudadano Jorge Morales Borbón. Se tuvo por admitida la prueba técnica ofrecida por la denunciante y se solicitó el auxilio de la Secretaría del IEEyPC para el desahogo de la misma, así como el apoyo a la Unidad Técnica de Informática de dicho Instituto para que informara si en las bases de datos obraba el domicilio de la persona denunciada. a fin de realizar el trámite de ley. Finalmente, se ordenó la realización de diligencias a fin de corroborar la existencia de publicaciones vinculadas con los hechos denunciados por la compareciente y poder llevar a cabo las medidas cautelares solicitadas.

**7. Oficialía electoral.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha [REDACTED] mediante acta circunstanciada del día [REDACTED], la funcionaria del IEEyPC en comisión de Oficial Electoral dio fe del contenido de la memoria USB presentada con el escrito de ampliación, relacionado con el objeto de la denuncia.

**8. Ampliación de medidas cautelares.** Mediante auto de fecha [REDACTED], la Dirección Jurídica del IEEyPC consideró apropiado proponer a la Comisión Permanente de Denuncias de dicho Instituto la ampliación



de medidas cautelares solicitadas por la denunciante. El día [REDACTED], la referida Comisión, mediante [REDACTED] [REDACTED], aprobó la referida propuesta de ampliación de medidas cautelares.

**9. Contestación a requerimiento.** En auto de fecha [REDACTED] [REDACTED] se tuvo al Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar de San Luis Río Colorado, Sonora, manifestando su imposibilidad para dar cumplimiento al requerimiento realizado por el IEEyPC mediante auto de fecha [REDACTED] [REDACTED], puesto que la información solicitada fue remitida a una diversa autoridad por motivos de competencia. En razón de lo anterior, se ordenó requerir a la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar de Caborca, Sonora, remitir copia certificada de la denuncia presentada por [REDACTED] [REDACTED], a la cual se le asignó el número único de caso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

**10. Contestación de la denuncia.** En el mismo auto de fecha [REDACTED] [REDACTED], la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo a los denunciados Josué Castro Loustaunau, Hilda Herrera Miranda, Ana Luisa Pineda Herrera, Tania Castillo Salazar, Karelina Castro Loustaunau, Juan Pedro Morales Bojórquez, María del Socorro Ames Olea, Héctor Manuel Sandoval Gámez, Manuel Arvizu Freaner, Manuel Alejandro González González y Santos González Yescas, presentando de manera individual, escritos de contestación a la denuncia; mismos que fueron admitidos de conformidad al artículo 297 QUÁTER de la LIPEES y 35 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, y ordenó su integración al expediente. Asimismo, con fundamento en el artículo 289 de la LIPEES y el artículo 29 del referido Reglamento, admitió todas y cada una de las pruebas ofrecidas.

**11. Emplazamiento del denunciado Jorge Morales Borbón.** En auto de fecha [REDACTED] [REDACTED], se tuvo a la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral del Instituto Nacional Electoral, dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha [REDACTED] [REDACTED], proporcionando un domicilio donde podía ser localizado el ciudadano Jorge Morales Borbón. En razón de lo anterior, se ordenó su notificación, en carácter de denunciado, con fundamento en los artículos 297 QUATER de la LIPEES y 32 del Reglamento para la Sustanciación



TRIBUNAL ELECTORAL

de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; lo cual se llevó a cabo mediante notificación personal, el mismo día [REDACTED]

**12. Contestación a requerimiento.** En auto de fecha [REDACTED] se tuvo a la Agente del Ministerio Público en la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, dando cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC mediante auto de fecha [REDACTED] remitiendo para tal fin, copia certificada del Acta de Denuncia de [REDACTED] ante el Agente del Ministerio Público del Centro de Atención Temprana y Justicia Alternativa de San Luis Río Colorado, Sonora, de fecha [REDACTED] misma a la que le fue asignado el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

**13. Contestación a la ampliación de denuncia.** En el mismo auto de fecha [REDACTED] la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC tuvo a los denunciados Josué Castro Loustaunau, Hilda Herrera Miranda, Ana Luisa Pineda Herrera, Tania Castillo Salazar, Karelina Castro Loustaunau, Juan Pedro Morales Bojórquez, María del Socorro Ames Olea, Héctor Manuel Sandoval Gámez, Manuel Arvizu Freaner, Manuel Alejandro González González y Santos González Yescas, presentando de manera individual escritos de contestación a la ampliación de denuncia y ordenó su integración al expediente. Asimismo, con fundamento en el artículo 289 de la LIPEES y el artículo 29 del referido Reglamento, admitió las pruebas ofrecidas de Instrumental de actuaciones y Presuncional legal y humana. Finalmente, se hizo constar que al existir omisiones en el acta de oficialía electoral recibida en la Dirección Jurídica el día quince de agosto de dos mil veintidós en el desahogo de la prueba técnica, se solicitaba el auxilio de la Secretaría del IEEyPC para la delegación de facultades de oficialía electoral.

**14. Oficialía Electoral.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha [REDACTED], mediante acta circunstanciada de fecha [REDACTED] la funcionaria del IEEyPC en comisión de Oficial Electoral dio fe del contenido faltante de la memoria USB presentada con el escrito de ampliación, relacionado con el objeto de la denuncia.

**15. Informe de cumplimiento.** En auto de fecha [REDACTED] se tuvo al ciudadano Jorge Morales Borbón dando cumplimiento a lo



ordenado en el [REDACTED] aprobado por la Comisión de Denuncias del IEEyPC el día [REDACTED]

**16. Auto de requerimiento.** En mismo auto de fecha [REDACTED] [REDACTED] la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, al estimar necesario realizar mayores diligencias, requirió a la denunciante para que remitiera diversas ligas electrónicas vinculadas con diversos hechos mencionados en su denuncia. A su vez, estimó necesario requerir a la red social *Facebook* a fin de verificar la propiedad de usuarios que realizaron diversos comentarios relacionados con dichos hechos.

**17. Oficialía Electoral.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha [REDACTED] mediante acta circunstanciada de fecha [REDACTED] la funcionaria del IEEyPC en comisión de Oficial Electoral dio fe del contenido de diversas ligas electrónicas relacionadas con los hechos objeto de la denuncia.

**18. Auto de requerimiento.** En auto de fecha [REDACTED] [REDACTED] la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC tuvo a la Oficialía Electoral atendiendo lo solicitado en auto de fecha [REDACTED] [REDACTED], mediante la certificación de la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas en portales de la red social *Facebook*. En razón de ello, se solicitó el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto para que girara oficio a la red social *Facebook* a efecto de identificar e informar sobre las personas responsables de diversos portales en dicha red. A su vez, a fin de no atentar contra los principios de debida diligencia y contradicción se resolvió prorrogar el plazo de investigación por un máximo de diez días, ello con fundamento en el artículo 297 Quater de la LIPEES.

**19. Contestación a requerimiento.** En auto de fecha [REDACTED] [REDACTED] se tuvo al Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado dando cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC mediante auto de fecha [REDACTED] [REDACTED] para lo cual informó y remitió documentación en relación a lo solicitado.

**20. Cumplimiento de medidas de protección.** En auto de fecha [REDACTED] [REDACTED], la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC tuvo al Agente del Ministerio Público Especializado Adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales en el Estado de Sonora





remitiendo informe de acciones llevadas a cabo y pruebas recabadas dentro del expediente formado con motivo de la denuncia presentada en fecha [REDACTED] [REDACTED] con lo cual se pretende dar cumplimiento a las medidas de protección dictadas en el [REDACTED]

**21. Oficialía Electoral.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha [REDACTED], mediante acta circunstanciada de fecha [REDACTED] personal del IEEyPC en comisión de Oficial Electoral dio fe del contenido de la memoria USB presentada por la denunciante que a dicho de la misma guarda relación con los hechos denunciados.

**22. Contestación a requerimiento.** En auto de fecha [REDACTED] [REDACTED], se tuvo a la denunciante [REDACTED] dando respuesta al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC mediante auto de fecha [REDACTED] [REDACTED]s, para lo cual manifiesta encontrarse imposibilitada para aportar las ligas solicitadas, puesto que fueron eliminadas de la red social *Facebook*. En razón de lo anterior, se solicitó el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto para que se procediera a girar oficio a la red social *Facebook*, a efecto de que procediera a identificar e informar quién o quiénes son las personas responsables de los perfiles de mérito.

**23. Oficialía Electoral.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha [REDACTED] [REDACTED] mediante acta circunstanciada de fecha [REDACTED] personal del IEEyPC en comisión de Oficial Electoral dio fe del contenido de una página en la red social *Facebook*.

**24. Contestación a requerimiento.** En auto de fecha [REDACTED] [REDACTED] se tuvo por recibida la respuesta realizada por la empresa Meta Platforms Inc., en cumplimiento al requerimiento ordenado en fecha [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual se solicitó información en cuanto al nombre de las personas propietarias de diversos portales en la red social *Facebook*, respondiendo dicha empresa que no contaba con información disponible al respecto. En razón de lo anterior, en atención a sus facultades de investigación, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC solicitó a la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto para que solicitara informes a la empresa Google LLC, la Dirección General de Autorizaciones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL) y la Dirección General Científica de la Guardia Nacional.



**25. Contestación a requerimiento.** En auto de fecha [REDACTED] se tuvo por recibidas las respuestas por parte de la Dirección General Científica de la Guardia Nacional y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en atención al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC mediante auto de fecha [REDACTED] relativo a solicitud de información respecto a diversos números telefónicos y cuentas de correo electrónico vinculadas a los hechos que dieron origen a la denuncia, respondiendo dichas autoridades que no contaban con esa información. En razón de lo anterior, en atención a sus facultades de investigación, la citada Dirección Ejecutiva solicitó a la Secretaría Ejecutiva del mismo Instituto que requiriera información de los números telefónicos a las empresas Radiomovil Dipsa S.A. de C.V. (Telcel) y Pegaso PCS S.A. de C.V. (Movistar).

**26. Contestación a requerimiento.** En auto de fecha [REDACTED] se tuvo a las empresas Pegaso S.A. de C.V. y Radiomovil Dipsa S.A. de C.V., informando sobre su imposibilidad para dar respuesta al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC mediante auto de fecha [REDACTED]. En razón de lo anterior, en atención a sus facultades de investigación, dicha Dirección Ejecutiva solicitó a la Secretaría Ejecutiva del mismo Instituto que solicitara diversa información de dichos números telefónicos a las empresas Radiomovil Dipsa S.A. de C.V. y Pegaso PCS S.A. de C.V.

**27. Contestación a requerimiento.** En auto de fecha [REDACTED] se tuvo a las empresas Pegaso S.A. de C.V. y Radiomovil Dipsa S.A. de C.V., informando sobre su imposibilidad para dar respuesta al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC mediante auto de fecha [REDACTED]. En razón de lo anterior, en atención a sus facultades de investigación, dicha Dirección Ejecutiva solicitó a la Secretaría Ejecutiva del mismo Instituto que requiriera información sobre las personas "Jorge Pastrana" y "Luis RC", a las siguientes autoridades: Comisión Federal de Electricidad; Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Luis Río Colorado; Servicio de Administración Tributaria; Secretaría del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, y el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

**28. Contestación de requerimiento.** En auto de fecha [REDACTED] se tuvo al Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río



Colorado, Sonora; a la Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente Sonora "1 " y al Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable de San Luis Río Colorado, Sonora, dando respuesta al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC mediante auto de fecha [REDACTED], informando estar imposibilitados para proporcionar los datos solicitados. A su vez, se tuvo al Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral requiriendo mayores datos para estar en condiciones de localizar la información solicitada, misma información con la que no cuenta la mencionada Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

**29. Contestación a requerimiento.** En auto de fecha [REDACTED] se tuvo por recibida la respuesta realizada por la empresa Meta Platforms Inc., en cumplimiento al requerimiento ordenado en fecha [REDACTED] remitiendo dicha empresa nombre, correo electrónico y diversos números telefónicos de las personas propietarias de diversos portales en la red social *Facebook*. A su vez, se tuvo a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC requiriendo a la Secretaría del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado para que remitiera dos actas de sesión de cabildo relacionadas con los hechos que dieron origen a la denuncia.

**30. Contestación a requerimiento.** En auto de fecha [REDACTED] se hizo constar el incumplimiento de la empresa Google LLC en dar respuesta a los requerimientos de información realizados por la autoridad electoral, para los efectos legales a que hubiera lugar. Por otra parte, se tuvo por recibida la respuesta del responsable de Operaciones de Centros de Atención a Clientes y Sistemas de Atención de la Comisión Federal de Electricidad, a través de la cual informó, en atención al requerimiento mediante auto de fecha [REDACTED] no contar con los datos solicitados, motivo por el cual se encontraba imposibilitado para proporcionarlos. A su vez, se tuvo al Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha [REDACTED] remitiendo diversa documentación conformada por dos copias certificadas de actas de sesión de cabildo.

**31. Expediente a la vista de las partes.** En mismo auto de fecha [REDACTED], la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para efecto de que, en el plazo de tres días, realizarán por escrito las manifestaciones que a su derecho conviniera.



**32. Contestación a requerimientos y desahogo de vista.** En auto de fecha [REDACTED], se tuvo al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora remitiendo diversa documentación en relación con la mencionada autoridad administrativa electoral nacional, la Dirección General Científica de la Guardia Nacional y la Dirección General de Autorizaciones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Por otra parte, atendiendo al contenido del escrito presentado por la denunciante [REDACTED] se le tuvo desahogando la vista concedida por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC mediante auto de fecha [REDACTED], realizando para tal efecto una serie de manifestaciones a manera de alegatos.

**33. Informe circunstanciado.** Mediante escrito de fecha [REDACTED] el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC emitió el informe circunstanciado correspondiente al expediente [REDACTED]

**34. Remisión de expediente al Tribunal Estatal Electoral.** Mediante oficio de número: [REDACTED] y dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió el expediente de [REDACTED].



## II. Resolución del procedimiento por el Tribunal Estatal Electoral.

**1. Recepción del expediente.** Mediante auto de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se tuvieron por recibidas las constancias de este procedimiento, para el efecto de que se procediera a su resolución; por lo que se ordenó registrar como Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género con clave PSVG-SP-04/2022. Asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC.

**2. Turno para resolución.** En el mismo auto del [REDACTED] [REDACTED], se turnó el expediente para su resolución al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la segunda ponencia de este Tribunal.

**3. Citación a audiencia de alegatos.** Por mismo auto del [REDACTED] [REDACTED], se fijaron las trece horas del uno de diciembre siguiente para la realización de la audiencia de alegatos.

**4. Audiencia de alegatos.** El [REDACTED], se llevó a cabo la audiencia de alegatos con la comparecencia de la denunciante, así como de la parte denunciada, a excepción del ciudadano Jorge Morales Borbón; quienes reiteraron las manifestaciones contenidas en los escritos de denuncia y contestación, respectivamente.

**5. Resolución.** El [REDACTED] este Tribunal dictó sentencia para resolver el presente procedimiento, mediante la cual se declaró la inexistencia de la infracción denunciada, así como la revocación de las medidas cautelares y de protección.

### III. Juicio de la ciudadanía federal.

**1. Presentación.** Inconforme con lo anterior, la denunciante interpuso juicio de la ciudadanía, por conducto de su representante legal, el [REDACTED], a través de la plataforma Juicio en línea de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo que, dicha Sala ordenó a este Tribunal, realizar el trámite de publicitación correspondiente, mismo que fue realizado de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Recepción y turno en la Sala Regional.** Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara determinó registrar el juicio con la clave de expediente [REDACTED] y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación y elaboración de proyecto de resolución.

**3. Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos se radicó, admitió y, en su oportunidad, se cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando el asunto en estado de resolución.

**4. Resolución.** El [REDACTED], en sesión pública, la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

**5. Notificación de la resolución.** El [REDACTED], se recibió por la Oficialía de Partes de este Tribunal, notificación por oficio [REDACTED], de la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente [REDACTED]. Asimismo, se remitieron las constancias de dicho expediente.

### IV. Cumplimiento a ejecutoria federal por parte del TEE.



**1. Acuerdo Plenario.** El día [REDACTED], el Pleno de este Tribunal emitió Acuerdo Plenario, a fin de devolver el expediente al IEEyPC, para realizar la reposición del procedimiento; asimismo, instruyó a la Secretaría General, para que, a través de la Unidad de Actuarios, se notificara a la parte denunciante sobre la prevención que se hizo en el mismo acuerdo.

**2. Notificación de acuerdo plenario.** En fechas [REDACTED], se notificó el referido acuerdo plenario a las partes del presente procedimiento, así como al IEEyPC.

#### **V. Actuaciones del IEEyPC en cumplimiento de sentencia.**

**1. Auto de reposición del procedimiento y requerimiento.** Mediante auto de fecha [REDACTED], la autoridad sustanciadora tuvo por recibido el expediente de nueva cuenta, procediendo a realizar diversas acciones ordenadas por este Tribunal, tales como; requerimientos a las empresas Radiomovil Dipsa S.A. de C.V. (Telcel) y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, ésta última para que remitiera el domicilio de la empresa Google.

**2. Contestación a requerimiento.** En auto de fecha [REDACTED], se tuvo a Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V. (Telcel), dando respuesta al requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC, mediante oficio [REDACTED] asimismo, se ordenó hacer de conocimiento de dicha información a este órgano jurisdiccional, así como a las partes del procedimiento.

**3. Segunda ampliación de denuncia.** Mediante auto de [REDACTED] la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC tuvo por recibido el oficio [REDACTED], por el cual se remitió por parte de este órgano jurisdiccional, escrito de ampliación de denuncia signado por el apoderado legal de [REDACTED] se tuvieron por admitidos los medios probatorios de la denunciante y se ordenó emplazar a las partes denunciadas.

**4. Contestación a la segunda ampliación de denuncia.** En el auto de fecha [REDACTED], la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo a los denunciados Josué Castro Loustaunau, Hilda Herrera Miranda, Ana Luisa Pineda Herrera, Tania Castillo Salazar, Karelina Castro Loustaunau, Juan Pedro Morales Bojórquez, María del Socorro Ames Olea, Héctor Manuel Sandoval Gámez, Manuel Arvizu Freaner, Manuel Alejandro González González y Santos González Yescas, presentando de manera individual escritos de contestación a la ampliación de denuncia; mismos que fueron admitidos, así como las pruebas



ofrecidas por el C. Santos González Yescas; de igual forma, se ordenó notificar dichos escritos a la parte denunciante.

**5. Auto de requerimiento.** Mediante auto de [REDACTED], se ordenó requerir a la empresa Google, bajo la razón social "Google México, S. de R.L. de C.V.", así como al medio de comunicación, bajo su razón social "Impresora y Editorial S.A. de C.V." y se instruyó notificar a las partes dicho acuerdo.

**6. Tercera ampliación de denuncia.** En fecha [REDACTED], la autoridad sustanciadora emitió un auto en el cual, se tuvo al apoderado legal de la parte denunciante, presentando un escrito de ampliación de denuncia en contra de los ciudadanos Héctor Manuel Sandoval Gámez, Manuel Arvizu Freaner y Santos González Yescas; se ordenó realizar diversos requerimientos: a los denunciados, para que respondieran seis preguntas formuladas por la denunciante; a la denunciante, para que remitiera unas documentales, y al Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, para que informara sobre puntos planteados por la denunciante. Finalmente, se ordenó notificar el contenido de dicho auto a las partes.

**7. Contestación a la tercera ampliación de denuncia.** Mediante auto de fecha [REDACTED], se tuvo por admitida la contestación a la tercera ampliación de denuncia, presentada por los ciudadanos Héctor Manuel Sandoval Gámez, Manuel Arvizu Freaner y Santos González Yescas, asimismo, se otorgó una ampliación del plazo del requerimiento efectuado en auto de [REDACTED]

**8. Contestación a requerimiento.** En el auto antes referido, en cuanto al requerimiento ordenado por acuerdo de fecha [REDACTED] por una parte, se tuvo a la empresa "Impresora y Editorial, S.A. de C.V.", dando cumplimiento al mismo, por lo que, se ordenó dar vista a las partes con dicho escrito. Por otra parte, se tuvo a "Google Operaciones de México, S.A", comunicando su imposibilidad de atender dicho requerimiento e informando que la petición podía dirigirse directamente a "GOOGLE LLC", por lo cual, se ordenó requerir a "GOOGLE LLC" para tales efectos. Finalmente, se ordenó notificar a las partes.

**9. Contestación a requerimiento y solicitud de ampliación de medidas de protección.** Mediante auto de fecha [REDACTED], la autoridad sustanciadora, por una parte, tuvo a la denunciante atendiendo el



requerimiento ordenado el [REDACTED] y ordenó dar vista a los ciudadanos Héctor Manuel Sandoval Gámez, Manuel Arvizu Freaner y Santos González Yescas; y por otro, otorgándole a los referidos ciudadanos denunciados una ampliación del plazo para el cumplimiento de requerimiento. Asimismo, tuvo por admitidas diversas pruebas ofrecidas por el apoderado legal de la promovente e instruyó a la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC, para que realizara oficialía electoral sobre el contenido de ligas electrónicas y un dispositivo USB. Finalmente, se consideró procedente proponer la ampliación de medidas de protección dictadas por la Comisión Permanente de Denuncias de ese Instituto mediante [REDACTED]

**10. Ampliación de medidas de protección.** El día [REDACTED] la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC aprobó el [REDACTED] en el cual resolvió sobre la ampliación de medidas de protección solicitadas por la promovente, específicamente en las que tenían competencia como autoridad y ordenó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado brindar vigilancia policial en el domicilio de la denunciante; asimismo, estimó como improcedentes las relacionadas con las que ordenó autoridad diversa a la electoral.

**11. Contestación a requerimiento y nuevo requerimiento.** En auto de fecha [REDACTED] se tuvo a la empresa Google LLC dando cumplimiento al requerimiento del [REDACTED], para lo cual remitió información relacionada con diversos correos electrónicos. Asimismo, se requirió de nueva cuenta a dicha empresa, a la Dirección General de Autorizaciones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL) y a la Dirección General Científica de la Guardia Nacional. Por otra parte, se tuvo al Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, dando cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad en fecha [REDACTED]

**12. Contestación a requerimiento.** En fecha [REDACTED] la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos emitió un auto, en el cual tuvo a los ciudadanos Héctor Manuel Sandoval Gámez, Manuel Arvizu Freaner y Santos González Yescas dando cumplimiento al requerimiento realizado el [REDACTED] asimismo, se ordenó dar vista a la parte denunciante y notificar dicho auto a las partes.

**13. Oficialía Electoral.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha [REDACTED] [REDACTED], mediante acta circunstanciada de fecha [REDACTED] [REDACTED] personal del IEEyPC en comisión de Oficial Electoral dio



TRIBUNAL ESTAD



fe del contenido de la memoria USB y de diversas ligas electrónicas, así como de audios, presentados con el tercer escrito de ampliación de denuncia.

**14. Contestación de requerimiento.** Mediante auto de fecha [REDACTED], se tuvo al Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informando la imposibilidad material, humana y presupuestal para dar cumplimiento a la ampliación de las medidas en los términos requeridos por la denunciante y señala que se continuará con las adoptadas en su favor, consistentes en rondines en su domicilio y en proporcionarle un número de contacto para auxilio directo en el momento que lo solicite; asimismo, se tuvieron por cumplidos los requerimientos hechos al Instituto Federal de Telecomunicaciones y a la Guardia Nacional.

**15. Requerimiento y admisión de pruebas.** Por otra parte, en el auto antes referido, se tuvo por recibida la oficialía electoral de [REDACTED] y se ordenó agregar al expediente, asimismo, se requirió a las empresas *GOOGLE LLC*, *Radiomovil Dipsa S.A. de C.V.* y a la red social *Facebook*, bajo la denominación o razón social "*Meta Platforms, Inc.*" antes "*Facebook Inc.*", para que remitieran diversa información. Por último, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el apoderado legal de la denunciante mediante escrito de fecha [REDACTED] y se ordenó su desahogo mediante oficialía electoral.

**16. Oficialía Electoral.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha [REDACTED] [REDACTED] mediante acta circunstanciada de fecha [REDACTED] personal del IEEyPC en comisión de Oficial Electoral dio fe del contenido del disco compacto.

**17. Cuarta ampliación de denuncia y requerimiento.** En fecha [REDACTED] [REDACTED] la autoridad sustanciadora emitió un auto en el cual, tuvo al apoderado legal de la parte denunciante presentando un escrito de ampliación de denuncia en contra de los ciudadanos Santos González Yescas, Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Tania Castillo Salazar, Juan Pedro Morales Bojórquez, Manuel Alejandro González González, Manuel Arvizu Frenner, Héctor Manuel Sandoval Gámez, Ana Luisa Pineda Herrera, Hilda Herrera Miranda, Josué Castro Loustaunau y de Yutzil Rosario Miranda Bojorquez, esta última en su carácter de Autoridad Resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora. Asimismo, tuvo por admitidos los medios de prueba, ordenó emplazar a las partes, propuso a la Comisión Permanente de Denuncias desestimar la solicitud de ampliación de medidas de protección. Finalmente, se ordenó requerir al Órgano



Interno de Control, al Director de Servicios Administrativos por Ejecución y a la Tesorería Municipal del referido Ayuntamiento, para efecto de que rindieran informe de autoridad con respecto a los hechos denunciados en dicha ampliación.

**18. Requerimiento.** En auto de fecha [REDACTED], se ordenó requerir a la red social Facebook, bajo la denominación o razón social "Meta Platforms, Inc", a fin de que informara respecto a datos que pudieran coadyuvar a la identificación de la persona usuaria del perfil denominado Darlene Zavala.

**19. Contestación de cuarta ampliación de denuncia.** Mediante auto de [REDACTED] se tuvieron por presentados los escritos de contestación de los ciudadanos Santos González Yescas, Héctor Manuel Sandoval Gámez, Manuel Arvizu Frenar, Ana Luisa Pineda Herrera, María del Socorro Ames Olea, Tania Castillo Salazar, Juan Pedro Morales Bojórquez, Karelina Castro Loustaunau, Manuel Alejandro González González, Josué Castro Loustaunau y por la representación legal de Hilda Herrera Miranda y Yutzil Rosario Miranda Bojórquez, así como los medios probatorios ofrecidos y se ordenó dar vista a la denunciante.

**20. Contestación de requerimiento y nuevo requerimiento.** En el auto antes referido, se tuvo a la empresa "Google Inc", dando respuesta a los requerimientos formulados en autos de fecha [REDACTED]. Por otro lado, se ordenó requerir a las empresas "Radiomovil Dipsa S.A. de C.V." y "Microsoft S. de R.L de C.V."

**21. Admisión de pruebas y nuevo requerimiento.** En auto de fecha [REDACTED] se acordó tener por admitidas las pruebas presentadas por el representante legal de los ciudadanos y ciudadanas denunciados y se pusieron a la vista de la denunciante. Asimismo, se ordenó requerir de nueva cuenta a la empresa "Radiomovil Dipsa S.A. de C.V."

**22. Requerimiento.** Mediante auto de fecha [REDACTED] la autoridad sustanciadora emitió un auto, en el cual ordenó requerir de nueva cuenta a la empresa "Radiomovil Dipsa S.A. de C.V.", para que remitiera información necesaria para la investigación de los hechos denunciados.

**23. Contestación de requerimiento y nuevo requerimiento.** El día [REDACTED] la Dirección de Asuntos Jurídicos del IEEyPC tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la empresa "Radiomovil Dipsa S.A. de C.V."



TRIBUNAL ESTADAL

Por otro lado, ordenó requerir a las empresas Telefónica Móviles México, S.A. de C.V., Teléfonos de México, S.A. de C.V., AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V., Microsoft S. de R.L. de C.V., a la red social Facebook, bajo la denominación o razón social "*Meta Platforms, Inc*" antes "*Facebook Inc.*", así como al Registro Federal de Electores, a fin de que coadyuvaran con la investigación informado diversos datos de identificación.

**24. Prórroga de plazo y admisión de prueba.** En fecha [REDACTED] [REDACTED] la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC resolvió prorrogar el plazo para llevar a cabo la investigación. Asimismo, se tuvo por admitida la documental pública ofrecida por la ciudadana Yutzil Rosario Miranda Bojórquez, parte denunciada dentro del presente procedimiento.

**25. Admisión de prueba.** Mediante auto de [REDACTED] se admitió la prueba ofrecida por parte de la ciudadana Yutzil Rosario Miranda Bojórquez y se ordenó ponerla a la vista de la denunciante.

**26. Cumplimiento de requerimiento y nuevo requerimiento.** Mediante auto de fecha [REDACTED], se tuvo a la empresa AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V. dando cumplimiento al requerimiento efectuado con anterioridad. Asimismo, se ordenó requerir nuevamente a las empresas Radiomovil Dipsa S.A. de C.V., Telefónica Móviles México, S.A. de C.V., Teléfonos de México, S.A. de C.V., AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V., así como a la empresa Google LLC; asimismo, se ordenó girar oficio al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a la Comisión Federal de Electricidad, al Servicio de Administración Tributaria, al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Luis Río Colorado y a la Secretaría del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora; lo anterior, a efecto de que remitieran información necesaria para la investigación del procedimiento.

**27. Contestación a requerimiento.** En auto de fecha [REDACTED] [REDACTED] se tuvo a las empresas Radiomovil Dipsa S.A. de C.V. y PEGASO PCS, S.A. DE C.V., dando cumplimiento a los requerimientos efectuados con anterioridad.

**28. Emplazamiento.** En el auto antes referido, se ordenó emplazar a la ciudadana Darlene Jazmín Zavala Carrillo al presente procedimiento, corriéndole traslado con las constancias respectivas, a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.



**29. Contestación.** Mediante auto de fecha [REDACTED] se tuvo a la ciudadana Darlene Jazmín Zavala Carrillo, dando contestación a los hechos de denuncia correspondientes y se ordenó dar vista a las partes.

**30. Requerimiento.** El día [REDACTED] se emitió un acuerdo en el cual se ordenó a la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC girar oficio a la Comisión Federal de Electricidad, así como al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Luis Río Colorado y a la Secretaría del Ayuntamiento del mismo municipio, a efecto de que informaran si en sus archivos obraba el domicilio de la persona Juan Pedro Morales.

**31. Aportación de pruebas y oficialía electoral.** En auto de fecha [REDACTED], se tuvo a la ciudadana Yutzil Rosario Miranda Bojórquez, en su calidad de denunciada, ofreciendo pruebas supervenientes, mismas que se ordenó agregar al expediente. Asimismo, se instruyó para que se agregaran al expediente, las actas circunstanciadas de oficialía electoral, realizadas los días [REDACTED]. Por último, se ordenó dar vista a las partes por un plazo de tres días para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

**32. Contestación de requerimiento.** El día [REDACTED] se tuvo al apoderado legal de la empresa MICROSOFT MÉXICO S. DE R.L. DE C.V., dando cumplimiento al requerimiento efectuado con anterioridad e informando la imposibilidad material y jurídica para acceder a lo solicitado, no obstante, señaló que la empresa MICROSOFT CORPORATION, podría proporcionar dicha información.

**33. Escritos de la parte denunciada y cierre de investigación.** Mediante auto de fecha [REDACTED], la autoridad sustanciadora tuvieron por recibidos los escritos presentados por las y los ciudadanos Manuel Arvizu Freaner, Héctor Manuel Sandoval Gámez, Juan Pedro Morales Bojórquez, Josué Castro Loustaunau, María del Socorro Ames Olea, Hilda Herrera Miranda, Ana Luisa Pineda Herrera, Tania Castillo Salazar, Manuel Alejandro González González, Santos González Yescas, y Yutzil Rosario Miranda Bojórquez; asimismo, se tuvo por cerrada la investigación y se ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.



**34. Informe circunstanciado.** Mediante oficio [REDACTED] el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC emitió el informe circunstanciado correspondiente al expediente [REDACTED]

**35. Remisión de expediente al Tribunal Estatal Electoral.** Mediante oficio de número: [REDACTED] y dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió el expediente de Procedimiento Sancionador [REDACTED]

## **VI. Segunda remisión del expediente del IEEyPC al TEE.**

**1. Recepción del expediente.** Mediante auto de fecha [REDACTED], se tuvieron por recibidas de nueva cuenta las constancias de este procedimiento, para el efecto de que se procediera a su resolución; por lo que se ordenó depurar el Cuaderno de Antecedentes relativo a dicho procedimiento y se ordenó agregar las constancias al expediente en que se actúa. Asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC.

**2. Turno para resolución.** En el mismo auto del [REDACTED], se turnó de nueva cuenta el expediente para su resolución al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la segunda ponencia de este Tribunal.

**3. Citación a audiencia de alegatos.** Por mismo auto del [REDACTED], se fijaron las doce horas del [REDACTED] siguiente para la realización de la audiencia de alegatos.

**4. Audiencia de alegatos.** El [REDACTED], se llevó a cabo la audiencia de alegatos con la comparecencia de la denunciante, así como de la parte denunciada, a excepción de los ciudadanos Jorge Morales Borbón y Darlene Jazmín Zavala Castillo; quienes reiteraron las manifestaciones contenidas en los escritos de denuncia y contestación, respectivamente.

**5. Segunda resolución local.** El [REDACTED], el TEE emitió resolución, determinando la inexistencia de las infracciones denunciadas.

## **VII. Segundo Juicio de la Ciudadanía federal.**



**1. Presentación de la demanda.** Inconforme con la resolución local, la denunciante, mediante la plataforma de Juicio en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha [REDACTED] interpuso juicio ciudadano a efecto de combatir dicha ejecutoria local.

**2. Segunda resolución federal.** Mediante sentencia de [REDACTED], la Sala Regional Guadalajara, determinó revocar la resolución combatida, para los efectos precisados en la ejecutoria.

**3. Notificación de segunda resolución federal al TEE.** El [REDACTED], se recibió por la Oficialía de Partes de este Tribunal, notificación por oficio [REDACTED] de la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente [REDACTED]. Asimismo, se remitieron las constancias de dicho expediente.

#### **VIII. Cumplimiento de segunda ejecutoria federal.**

**1. Acuerdo de recepción.** Mediante acuerdo de [REDACTED] se tuvo por recibido el expediente, ordenando depurar el cuaderno de antecedentes respectivo. Así mismo, fue turnado el expediente al magistrado titular de la segunda ponencia.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/99 de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***, es que se dicta el presente acuerdo.

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad sustanciadora, se estima que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Caso concreto.** El presente Acuerdo Plenario tiene como objeto dar cumplimiento a la sentencia del expediente [REDACTED] dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



mediante la cual resolvió revocar para los efectos precisados en su razón QUINTA, la resolución de fecha [REDACTED], dictada en el presente expediente; en los siguientes términos:

**“A) El Tribunal responsable dentro del plazo improrrogable de 7 días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, emitirá un Acuerdo Plenario en el que determinará, por lo menos:**

**1.** La devolución del expediente administrativo, a efecto de que el Instituto Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, **emita** un nuevo acuerdo de admisión en el que determine:

- **Reponer** el procedimiento sancionador, respecto de la totalidad de hechos denunciados por la parte actora, debiendo encuadrarlos, aquéllos que así se considere, correctamente en alguna otra de las hipótesis legales que correspondan conforme a la normativa aplicable, para lo cual deberá realizar un análisis exhaustivo de éstos; y en su caso, emplazar a los denunciados correspondientes precisándoles la conducta, motivo o infracción que, en dado caso, pudiera generarles una responsabilidad por los hechos que se denuncian, y se les especifique el fundamento legal aplicable, para que estén en aptitud legal de ejercer su derecho de audiencia y defensa en el marco del procedimiento sancionador frente a dicha imputación.

Durante esta reposición deberán seguir subsistiendo las pruebas aportadas por las partes y las recabadas de manera oficiosa por el Instituto sustanciador, así como sus correspondientes desahogos.

**2. Ordenar a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos** que concluya de manera exhaustiva con el procedimiento de investigación encaminado a la identificación y localización de la persona titular de la cuenta [jupemopelon@hotmail.com](mailto:jupemopelon@hotmail.com), así como a las personas titulares de las cuentas, direcciones o sitios donde se generaron y difundieron los mensajes que a partir del nuevo acuerdo de admisión y emplazamiento deberán ser incoados como posiblemente configurativos de violencia digital y/o psicológica.

Lo anterior, conminando a la instancia investigadora para que concluya la investigación atendiendo los principios de perspectiva de género, debida diligencia y enfoque diferenciado haciendo uso de ser necesario de todos los medios de apremio a su disposición a fin de desarrollar la investigación atendiendo de manera plena a dichos principios, entre ellos y a manera de ejemplo, requiriendo al prestador de servicios digitales o administrador de la respectiva red social, la denominada huella digital “URL”.

Una vez concluidas las investigaciones para la localización e identificación de “Juan Pedro Morales”, lo **emplace** debidamente precisándole los hechos denunciados, los que se le atribuyen a su persona, el fundamento de la infracción que se le atribuye y corriéndole traslado con copia de las constancias atinentes de manera que esté en aptitud de ejercer debidamente su derecho de audiencia y defensa en el procedimiento sancionador de que se trata.

**Deberá** ordenar las gestiones necesarias a efecto de restituir en favor de la denunciada en el pleno goce de sus derechos, todas las medidas cautelares y de protección que se determinaron procedentes durante la tramitación del procedimiento sancionador, así como aquéllas que en su caso resulten necesarias, hasta en tanto el Tribunal Electoral del Estado de Sonora emite una nueva resolución en la que deberá determinar lo conducente”.

La Sala Regional llegó a tal determinación, ya que en lo conducente de los apartados I y II, de la consideración CUARTA de su sentencia, relativa al estudio de fondo, tuvo por *fundado* el agravio hecho valer por la actora, en cuanto a que:

**“La autoridad investigadora:**

**1. Sustanció** el procedimiento sancionador por la posible configuración normativa de VPG en las hipótesis específicas previstas en el 268 Bis, fracciones II y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; no obstante que, en el caso, según se verá más adelante, por lo que ve a algunos hechos denunciados, también podría configurarse de manera concatenada otro tipo o modalidad de violencia atendiendo a su propia y especial naturaleza, máxime que en el momento en que sucedieron las conductas denunciadas la denunciante

**2. Incumplió** con los principios de máxima diligencia y enfoque diferencial durante la fase de la investigación al determinar el agotamiento de la referida fase de investigación”.

Respecto al primer tópico, indicó que, la autoridad administrativa electoral, en detrimento de la pretensión de la denunciante, sustanció el procedimiento sancionador por los hechos denunciados que configuró en los supuestos específicos de VPG, sin advertir que se pudieren actualizar diversas modalidades de violencia con las cuales concatenar los hechos en materia de VPG, lo cual expuso en los siguientes términos:

*“...el procedimiento sancionador formalmente fue incoado y sustanciado por la posible configuración de las hipótesis de violencia política contra las mujeres en razón de género previstas en el artículo 268 Bis, fracciones II y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en las que se establece que la VPG, se manifiesta, entre otras, por “...ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades”; así como “...cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.”, respectivamente.*

*Sin embargo, como se anticipó, algunos de los hechos denunciados también pudieran encuadrar en una hipótesis de violencia distinta a las precisadas por el Instituto Electoral, dada su propia y especial naturaleza y era importante que la autoridad investigadora tuviera también como marco normativo Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para' el Estado de Sonora, particularmente los artículos 5, 14 Bis y 14 Bis 1.*

*Así es, a modo de ejemplo se menciona, de manera enunciativa mas no limitativa, los supuestos de violencia previstos en el artículo 5°, fracciones I y VIII, 14 Bis y 14 Bis 1, fracciones XVI y XXII de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, en los que se establecen los tipos de violencia contra las mujeres, la “**violencia digital**, consistente en “actos de acoso, hostigamiento, amenazas, engaño, abuso de confianza, vulneración de datos e información, **divulgación y difusión** de textos, **imágenes, audios, vídeos datos personales u otros elementos**, ya sean de naturaleza verdadera, alterada o apócrifa de contenido sexual íntimo, que inciten al odio y o **atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad**, la libertad, la vida privada, causen daño moral, **atenten contra la salud psicológica o vulneren algún derecho humano y que se realice a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico, sistema de mensajería, aplicaciones tecnológicas, plataformas digitales o cualquier otro medio tecnológico”;** “**violencia psicológica “cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica** que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio”; “Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;” y “Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales”, respectivamente.*





Se sostiene lo anterior, porque la denunciante, entre los hechos de que dio noticia, se encuentran aquéllos relacionados con mensajes que calificó como denostativos y revictimizantes que fueron publicados y difundidos en su perjuicio en diversas redes sociales, lo que le ha provocado estrés, ansiedad, llanto constante y miedo a salir de su casa; además, refiere que el cúmulo de hechos denunciados le causaron una afectación a su persona, pues reitera que por miedo a represalias no puede salir de su casa, porque su familia teme por su integridad al haber sido objeto de actos de intimidación por parte de las personas denunciadas, que le impide ejercer el cargo de

El Instituto y el Tribunal debieron advertir que los hechos denunciados por la parte actora pudieran configurar, además de las hipótesis normativas de VPG por las que la autoridad administrativa sustanció el procedimiento sancionador, en los supuestos de VPG a que se refiere las fracciones I y VIII del artículo 5° de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, que en específico se refieren a la violencia tanto digital como psicológica, por lo que el Instituto Electoral debió haber analizado tal circunstancia tomando en cuenta la narrativa que la denunciante hizo respecto de tales hechos y encuadrarlas de manera concatenada con los diversos supuestos legales de VPG, a efecto de que las investigaciones correspondientes se llevaran a cabo bajo una perspectiva de género en tales hipótesis normativas.

Si el Instituto local hubiera determinado llevar la línea de investigación también como violencia digital, por ejemplo, hubiera podido solicitar a las instancias pertinentes la denominada huella digital (URL) a fin de determinar la fuente donde se generó la difusión de esos mensajes y el nombre de su titular.

Lo anterior es relevante, porque si los hechos denunciados relativos a los mensajes publicados en redes sociales, única y exclusivamente se analizaron bajo las hipótesis de VPG por los que se siguió el procedimiento sancionador, sin haberlas encuadrado también como actos de violencia digital y psicológica, es altamente posible que aplicando correctamente los principios de apreciación de los hechos y valoración de las pruebas al caso concreto se concluya como no acreditada la infracción imputada a las personas denunciadas; lo anterior, no por la calidad de las pruebas sino que por su naturaleza, los hechos en forma alguna podrían acreditar una hipótesis distinta a la que les corresponde.

Ahora bien, si se hiciera el mismo ejercicio frente al cúmulo de hipótesis a que se ha hecho referencia, de ser el caso y cumplidas las formalidades de valoración atinentes, esos mismos hechos sí pudieran ser útiles para acreditar las hipótesis normativas con las que guardan una relación lógica y natural, como en el caso ocurre en el caso de los hechos relacionados con actos reputados de VPG de índole digital y psicológica.

En la lógica anterior, la autoridad investigadora, previo análisis exhaustivo que haga del cúmulo de los hechos denunciados, pueda determinar **si todos los hechos pudieran encuadrar en una modalidad de violencia diversa o en alguna hipótesis específica de las contenidas en el artículo 14 Bis 1** de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, a la que se estableció en dicho procedimiento sancionador, para lo cual deberá, en su caso, emplazar a las personas denunciadas correspondientes precisándoles la conducta, motivo o infracción que, en dado caso, pudiera generarles una responsabilidad por los hechos que se les atribuyen, y se les especifique el fundamento legal aplicable”.

Adicionalmente, señaló que se incurrió en falta de exhaustividad en la fase de investigación del procedimiento sancionador, bajo el siguiente razonamiento:

“...al no haberse agotado la... indagatoria con la aplicación plena de los principios de perspectiva de género, máxima diligencia y enfoque diferencial respecto de la identificación, búsqueda y eventual emplazamiento de la persona titular de la cuenta jupemopelon@hotmail.com (“Juan Pedro Morales”), quien se perfilaba como posible autor de actos de VPG en agravio de la denunciante y posiblemente relacionado con el resto de los hechos que en concepto de la quejosa, guardan una relación y vínculo en la realización sistemática de actos de VPG en su contra.

[...]

...del contenido de las actuaciones se constata que los argumentos... no justifican fundadamente la imposibilidad material o jurídica para continuar con las gestiones de búsqueda e identificación de la persona titular de la cuenta *jupemopelon@hotmail.com*, pues contrario a lo determinado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del OPLE local, aún tenía diligencias pendientes de realizar, informes pendientes de recibir y, lo que es más importante, medios de apremio para hacer valer sus determinaciones frente a las personas físicas y jurídicas que le podrían proporcionar dicha información.

En efecto, las propias constancias del expediente dan noticia a esta Sala Regional que, por lo que hace a la investigación desplegada para identificar al propietario de la cuenta de recuperación *jupemopelon@hotmail.com*, todavía existían diligencias que hacer, por lo que no fue acertado que se declarara el cierre de la investigación por lo que atañe al citado correo y, por ende, tampoco fue correcto tener por agotada la investigación.

Lo anterior pues, por una parte, estaba pendiente realizar un nuevo requerimiento a la DERFE del INE para que procediera a informar si en sus registros se encontraba algún dato sobre el domicilio del ciudadano "Juan Pedro Morales", precisándole que debía emprenderse la búsqueda con el nombre completo en los términos en que fue proporcionaba por Google no solo con las iniciales J.P.M., como equivocadamente lo hizo y quedó desahogado durante el procedimiento de investigación.

Por otra parte, también se encontraba pendiente de recibir la información que se solicitó en la plataforma internacional correspondiente a **MICROSOFT CORPORATION**, pues según se dijo, el estado que guardaba dicha solicitud no reportaba cambios en su estatus debido a que seguía apareciendo en revisión o en proceso, por lo que la autoridad sustanciadora estaba en aptitud de requerir de nueva cuenta a dicha compañía internacional por conducto de la empresa **MICROSOFT MÉXICO, S. de R.L. de C.V.**, a través de su representante legal, toda vez que forma parte de tal conglomerado internacional (Microsoft Corporation), al ser su filial en México, por lo que válidamente la podía vincular para que colaborara a recabar la información solicitada con el fin de esclarecer los hechos denunciados.<sup>24</sup>

En las relatadas circunstancias, es evidente que la autoridad electoral sustanciadora no cumplió con los principios rectores que deben regir en los procedimientos sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues incurrió en una falta de exhaustividad y congruencia en la investigación de los hechos denunciados por la actora.

Por su parte, el Tribunal responsable fue omiso en advertir las inconsistencias descritas y, por ende, en adoptar las medidas legales conducentes para su corrección, con lo que faltó a su deber constitucional de ser exhaustivo y juzgar desde una perspectiva de género al tener conocimiento de un asunto relacionado con violencia política contra las mujeres en razón de género, pues en las condiciones apuntadas, le asistía el deber de ordenar la reconducción de la investigación del procedimiento sancionador, tomando en consideración para ello, desde luego, la información adicional que la actora proporcionó al desahogar la vista que se ordenó darle por proveído de [REDACTED] en el que se agotó la investigación del correspondiente procedimiento sancionador.

Se afirma lo anterior, pues la parte actora mediante escrito que presentó ante la autoridad sustanciadora el [REDACTED], en cumplimiento a la anterior vista, proporcionó información adicional para la debida identificación y localización del mencionado ciudadano "Juan Pedro Morales", pues además de dar noticia del nombre correcto y completo de la persona que se pretende localizar (Juan Pedro Morales), facilitó otros datos relativos a su fecha de nacimiento<sup>25</sup> y su CURP, así como el cargo que al menos hasta esa fecha desempeñaba en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora; y, los domicilios del centro de trabajo como el personal.

Además, en el propio escrito solicitó al Instituto electoral fueran tomadas en consideración las manifestaciones que hizo valer a efecto de "...reaperturar la investigación a fin de realizar las acciones pendientes para garantizar la exhaustividad en la misma...", lo que dicha autoridad administrativa no atendió, no obstante que



TRIBUNAL ELECTORAL

*estaba aportando información adicional a la existente en el procedimiento sancionador y que podía ser de utilidad en la investigación.*

<sup>24</sup> *En términos similares resolvió la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente **SUP-JDC-613/2022**, respecto de Facebook México filial de la compañía internacional Meta Platforms, Inc."*

<sup>25</sup> *Cabe precisar que la fecha de nacimiento proporcionada por Google (7 de julio de 1963) y la que señala la parte actora en su escrito (6 de julio de 1963) difiere por 1 día, por lo que deberá requerir la información correspondiente sobre las 2 fechas que obran en el expediente.*

Ambas situaciones debieron ser advertidas por este órgano jurisdiccional local, por lo que ante tal omisión, de conformidad con todo lo anterior y en cumplimiento a la sentencia [REDACTED] este Tribunal ordena la devolución del expediente al IEEyPC y la reposición del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género correspondiente, a fin de que, como lo señala el numeral 297 QUÁTER de la LIPEES, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, autoridad responsable de la tramitación del procedimiento, así como de la investigación de los hechos, realice lo ordenado en este Acuerdo, así como cualquier otra acción que estime necesaria para esclarecer los hechos de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; además teniendo como principal propósito la averiguación de la verdad y respetando las garantías aplicables para la atención de la denunciante.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado a continuación, así como lo establecido en el apartado de efectos del presente Acuerdo, para lo cual la autoridad administrativa electoral deberá tomar a consideración los razonamientos expuestos en la ejecutoria federal.

#### **Acciones a realizar**

##### **a) El IEEyPC, deberá:**

- Por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, **emitir un nuevo acuerdo de admisión** en el que determine **reponer** el procedimiento sancionador, respecto de la totalidad de los hechos denunciados por la actora, debiendo encuadrarlos correctamente en alguna otra de las hipótesis legales que correspondan, realizando un análisis exhaustivo de éstos; y en su caso, emplazar a las partes denunciadas correspondientes, precisándoles la conducta, motivo o infracción que, en su caso, pudiera generarles una responsabilidad, y se les especifique el fundamento legal aplicable, para que estén en aptitud legal de ejercer su derecho de audiencia y defensa en el marco del procedimiento sancionador frente a dicha imputación.



Dentro de la reposición ordenada, **deberán subsistir las pruebas** aportadas por las partes y las recabadas por el Instituto electoral local, así como sus correspondientes desahogos.

- **Realizar las gestiones** necesarias a efecto de restituir en favor de la denunciante en el pleno goce de sus derechos, todas las medidas cautelares y de protección que se determinaron procedentes durante la tramitación del procedimiento sancionador, así como aquéllas que en su caso resulten necesarias, hasta en tanto este Tribunal Electoral del Estado de Sonora emita una nueva resolución en la que se determine lo conducente.

**b) La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, deberá:**

- Concluir de manera **exhaustiva** con el procedimiento encaminado a la identificación y localización de la persona titular de la cuenta [jupemopelon@hotmail.com](mailto:jupemopelon@hotmail.com), así como a las personas titulares de las cuentas, direcciones o sitios donde se generaron y difundieron los mensajes que a partir del nuevo acuerdo de admisión y emplazamiento deberán ser incoados como posiblemente configurativos de violencia digital y/o psicológica.
- Para ello, **se le conmina** a concluir dicha investigación, atendiendo estrictamente a los principios de perspectiva de género, debida diligencia y enfoque diferenciado, haciendo uso, de ser necesario, de todos los medios de apremio a su disposición a fin de desarrollar la investigación de manera plena y apegada a dichos principios, entre ellos y a manera de ejemplo, requiriendo al prestador de servicios digitales o administrador de la respectiva red social, la denominada huella digital "URL"; en dicho sentido, también deberá ordenar cualquier otra diligencia que considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos.
- Concluido lo anterior, esto es, la localización e identificación de "Juan Pedro Morales"; **emplazar** debidamente a dicha persona, precisándole los hechos denunciados, los que se le atribuyen, el fundamento de la infracción que se le atribuye, corriéndosele traslado con copias de las constancias atinentes de manera que esté en aptitud de ejercer debidamente su derecho de audiencia y defensa en el procedimiento sancionador de mérito.

Ahora bien, realizado lo anterior, se deberá remitir el expediente a este Tribunal en los términos de ley, a efecto, de que en acatamiento de la ejecutoria federal,



se realicen las acciones ordenadas a éste, para estar en condiciones de emitir la resolución correspondiente al procedimiento sancionador que se atiende.

**TERCERO. Efectos.** Por lo aquí expuesto, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento, para la correcta y completa sustanciación del expediente, en observancia a los principios de exhaustividad, perspectiva de género y máxima diligencia, a través de lo siguiente:

1. **El IEEyPC**, así como la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos**, deberán realizar lo indicado en los incisos a) y b) del considerando segundo del presente acuerdo e informar a este Tribunal de su cumplimiento conforme vaya ocurriendo.

En consecuencia, devuélvase el expediente [REDACTED], del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral local, proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo y de conformidad con las reglas y plazos establecidos en el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo II BIS, de la LIPEES, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Concluidas las diligencias ordenadas y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento, una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

**CUARTO. Protección de datos personales.** Considerando que en el presente asunto tiene su origen en cuestiones de violencia política en razón de género, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública de este Acuerdo Plenario donde se protejan los datos personales de la denunciante acorde con los artículos 3, fracción VII y 22, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se eliminen las calificativas denunciadas, pues sólo son útiles para el análisis del acto reclamado.

Por ello, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que, conforme a sus atribuciones proceda a la elaboración de la versión pública de esta resolución, atendiendo a las directrices establecidas en el párrafo que antecede.



**NOTIFÍQUESE**, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución a la autoridad instructora, así como a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por estrados a los demás interesados.

Así por unanimidad de votos, en fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, resolvieron y firmaron las Magistraturas integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado; y Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez que autoriza y da fe.- Conste.-

**EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:**

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **catorce (catorce)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al Acuerdo Plenario de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente PSVG-SP-04/2022 del índice de este Órgano Jurisdiccional; de donde se compulsó y expide para todos los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30, fracción XX, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora. - DOY FE.

Hermosillo, Sonora, a cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

**LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL